



"CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 446/1973"

Ministerio de Trabajo

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: BUENOS AIRES, 30 de NOVIEMBRE de 1973.

INTERVINIENTES: FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES NAVIERAS, en representación de la Empresa "FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO", "CAMARA GREMIAL ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA", "CENTRO DE CABOTAJE Y M. RITIMO ARGENTINO", "CENTRO DE ARMADORES DEL LITORAL", "CENTRO DE REMOLCADORES DEL PUERTO" y "CENTRO DE LANCHEROS DEL PUERTO DE LA CAPITAL" por una parte y, por la otra, el "CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS".

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS y PATRONES BAQUEANOS, embarcados en buques y/o artefactos navales cuyos armadores y/o propietarios son representados por la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES NAVIERAS.

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 2.000.

PERIODOS DE VIGENCIA: Desde el 1º de ENERO de 1973, hasta el 30 de ABRIL de 1973 y desde el 1º de MAYO de 1973, hasta el 31 de DICIEMBRE de 1973.

En la ciudad de BUENOS AIRES, a los 30 días del mes de NOVIEMBRE del año mil novecientos setenta y tres, se reúnen en el MINISTERIO DE TRABAJO, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 5, y por ante el señor JUAN A. CORNEJO, en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, según Resolución D.N.R.T. Nº 422/72, obrante en expediente: nº 517.911/72, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la "Convención Colectiva de Trabajo", para el personal de "PATRONES DE CABOTAJES DE RIOS Y PUERTOS", embarcados en buques y/o artefactos navales, cuyos armadores están representados por los "CENTROS", "CAMARAS" y "EMPRESAS", afiliados a la "FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES NAVIERAS" y como resultado del LAUDO ARBITRAL Nº 5/973, de fecha 23 de Marzo de 1973, dispuesto por S.E. el señor MINISTRO DE TRABAJO, los miembros de la misma; señores: ADELIO A. FLEYTAS, EDUARDO SOTELO, EDISTO FERNANDEZ y VICTORIO LESCANO, en representación del "CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS", con Personería Gremial Nº 321, y con domicilio real en la Avenida PASEO COLON Nº 1145, Capital Federal, por una parte y, por la otra, los señores: JOSE PEDRO CORRECH, MANUEL SANTIAGO MURO, CARLOS DOMINGO ARZAMENDIA y HUGO FELIX VALLERINI, en representación de la "FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES NAVIERAS", con domicilio real en la Avenida BELGRANO Nº 1404, 6º piso, Capital Federal, el cuál constará de las siguientes cláusulas:

ARTICULO 1º.- VIGENCIA: Condiciones Salariales: A partir del 1º de ENERO de 1973 hasta el 30 de ABRIL de 1973 y desde el 1º de MAYO de 1973 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1973.

Condiciones Generales de Trabajo: Desde el 1º de ENERO de 1973 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1974.



Ministerio de Trabajo

11-

X ARTICULO 2º.- ZONA DE APLICACION: La presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrá como zona de aplicación todo el territorio nacional.

X T.O. ARTICULO 3º.- ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos, Patrones-Baqueanos, embarcados en buques y/o artefactos navales cuyos armadores y/o propietarios son representados por la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES NAVIERAS.

X X ARTICULO 4º.- JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias. El horario normal de trabajo para el personal disponible será de 0700 a 1100 y de 1300 a 1700 horas, salvo que las disposiciones oficiales del puerto en el que el buque opere estableciera otro, en cuyo caso, el horario de trabajo deberá ajustarse al que rija en dicho puerto.

X X ARTICULO 5º.- PEDIDO DE PERSONAL: Si una vez pedidos los tripulantes la Empresa o Agente Marítimo desistiera de sus servicios antes de producirse el embarco, a los mismos se les abonará los días correspondientes que hayan permanecido a la orden, de acuerdo a la reglamentación vigente. Todos los tripulantes para cubrir plazas vacantes serán solicitados prioritariamente a la Organización Gremial signataria del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

X X ARTICULO 6º.- PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN TIERRA: Cuando los tripulantes amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo, queden a la orden de las Empresas prestando servicios en tierra por decisión de las mismas, percibirán el sueldo establecido de acuerdo a su categoría, salario familiar si correspondiere, bonificación por antigüedad, dos (2%) por ciento por ropa de trabajo (salvo que la Empresa la proveyera) y la manutención correspondiente o la asignación estipulada según lo determina el Artículo Nº del presente Convenio.

X X ARTICULO 7º.- PERSONAL A ORDENES: El personal amparado por el presente Convenio que reviste en calidad de efectivo, deberá al término de sus licencias y/o francos compensatorios, presentarse a la Empresa. Si la Unidad a la que perteneciere no se encontrare en puerto, deberá ser embarcado en otra Unidad de la misma Empresa, siempre que existiere disponible un cargo igual jerárquico y con el mismo sueldo. Si no se diera la alternativa de embarcar en su Unidad o cualquier otra de acuerdo a lo estipulado en el párrafo precedente el personal mencionado podrá aceptar revistar en calidad de personal a órdenes en cuyo caso, percibirá el sueldo básico de acuerdo a su categoría, asignación por antigüedad, dos (2%) por ciento por ropa de trabajo, salvo que la Empresa la proveyera y salario familiar o revistar como relevantes en Unidades de cualquier categoría, en cuyo caso percibirán el sueldo y retribuciones correspondientes a la categoría de la unidad en que embarque. Todo lo anterior no limita la facultad de la Empresa de aplicar las normas de la Convención Colectiva referidas de pensión y despido.

X ARTICULO 8º.- DESCANSO COMPENSATORIO:

X a) Todos los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de trabajo, gozarán de un descanso compensatorio calculado a razón de cero treinta y dos (0,32) de día franco por cada día trabajado, es decir, descanso compensatorio igual a: días trabajados multiplicados por cero treinta y dos (0,32).

X b) Los beneficiarios de la presente Convención gozarán por cada día

11-



Ministerio de Trabajo

11-

trabajado en feriados reconocidos de un (1) día de descanso compensatorio.

- X c) Para que un (1) día de descanso compensatorio pueda computarse como tal, debe ser usufructuado de 0000 a 2400 horas.
- X d) Los descansos compensatorios señalados en los incisos a) y b) se gozarán en el puerto de matrícula o de retorno habitual, salvo que de común acuerdo con el Armador, el tripulante convenga gozarlos en otros puertos.
- X e) Los beneficiarios de la presente Convención, no podrán gozar de descansos compensatorios durante su período de enrolamiento.
- X f) En el caso de que el cómputo de descansos compensatorios resultare una fracción de día, se procederá a redondear la cantidad resultante a la unidad inmediata superior, cuando dicha fracción sea igual a cero cincuenta(0,50) o mayor.
- X g) Los haberes correspondientes al descanso compensatorio serán liquidados en base al sueldo actualizado en la fecha en que se haga uso de los mismos.
- X h) El accidente inculpable o la enfermedad del beneficiario interrumpe el usufructo de los descansos compensatorios para dar lugar a la licencia por enfermedad o accidente, terminada ésta, el beneficiario continuará gozando de los descansos compensatorios.
- X i) La Empresa podrá conceder los descansos compensatorios, desde un puerto que no sea el de matrícula o de retorno habitual, en cuyo caso, los gastos de traslado y alimentación del viaje y/o vuelta será por cuenta de la Empresa, no computándose los días de viaje dentro del período de descanso compensatorio.
 El personal embarcado en los buques de armadores representados por la "CAMARA DE ARMADORES FLUVIALES DE NAVEGACION POR EMPUJE", y/o que naveguen por SISTEMA DE EMPUJE, gozarán del mismo régimen de descanso compensatorio pero el "coeficiente" será de cero treinta y cinco (0,35) por día, para los casos de navegación intensiva, es decir, para los remolcadores denominados "troncales" y aquellos que realicen operaciones similares.
- X j) Las horas trabajadas en días DOMINGOS y FERIADOS reconocidos, durante el horario normal de trabajo, serán abonadas a hora básica. Se aclara que esta cláusula comenzará a regir a partir del 1º de ENERO de 1974.

Este inciso rige para todo el personal amparado por el presente Convenio, a excepción del personal que se desempeña en los "remolcadores y embarcaciones autopropulsadas que desarrollan tareas en el interior de puertos", que seguirán amparados por el régimen de horas suplementarias establecido en el Artículo 25º del presente Convenio.

X ARTICULO 9º.- LICENCIA ANUAL: El personal amparado por el presente Convenio,

11-



Ministerio de Trabajo

//--gozará de sus vacaciones anuales pagas, y la duración de las mismas será

- x a) Doce (12) días corridos cuando la antigüedad computada en la Empresa, sea menor de cinco (5) años.-----
- x b) Diez y ocho (18) días corridos cuando la antigüedad computada en la Empresa sea mayor de cinco (5) años.-----
- x c) Cualquiera fuera el tiempo trabajado dará derecho al goce proporcional de la vacación, siendo la aplicación para el caso, lo establecido en el inciso f) del Artículo 8º.-----
- x d) Las vacaciones anuales deberán gozarse íntegramente en un único período y solo podrán convertirse en el pago de una suma de dinero cuando el beneficiario se desvincule de la Empresa.
- x e) Las vacaciones anuales serán otorgadas a más tardar, dentro del año siguiente de haberse hecho acreedor el tripulante a las mismas.-----
- x f) Las vacaciones anuales deberán ser otorgadas en el puerto de enrolamiento o de retorno habitual.-----
- x g) La Empresa podrá conceder las vacaciones anuales desde un puerto que no sea el de enrolamiento o de retorno habitual, en este caso, abonarán los haberes del tripulante hasta el día de la llegada a puerto de matrícula o de retorno habitual, inclusive, como asimismo, los gastos de traslado y alimento, no computándose los días insumidos por esta circunstancia dentro del período de la vacación a gozar.-----
- x h) Los haberes correspondientes a la licencia anual, serán liquidados en base al sueldo actualizado en vigencia a la fecha en que se haga uso de ella.-----
- x i) A los efectos del cómputo de la licencia anual, se considerará: los períodos de enrolamiento, los períodos durante los cuales el personal permaneciere a órdenes cuando correspondiera, los períodos de descanso compensatorio, los períodos durante los cuales el personal permaneciere con licencia por enfermedad y/o accidente, con goce de haberes.-----
- x j) El accidente inculpable o la enfermedad suspende el goce de la licencia anual para dar lugar a la licencia por enfermedad o accidente, debiéndose ser notificados a la Empresa en forma inmediata a los efectos de la debida certificación.-----

[Handwritten signatures and initials]

X **ARTICULO 10º.- LICENCIAS ESPECIALES:** Los beneficiarios del presente Convenio gozarán de licencias especiales, según las disposiciones de la Ley nº 18.338, con excepción de la licencia por matrimonio que se mantiene en el plazo de quince (15) días corridos, conforme a la Convención Colectiva de Trabajo vigente, las que podrán gozarse conjunta o separadamente de la licencia anual, correspondiendo las demás licencias especiales según detalle que se transcribe, de acuerdo a lo determinado por la Ley nº 18.338:



Ministerio de Trabajo

- //- x a) Licencia por nacimiento de hijos: dos (2) días corridos.---
- x b) Licencia por fallecimiento de cónyuge, hijos y padres: tres (3) días corridos y de hermanos: un (1) día.-----
- x c) Licencia para rendir exámen: dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días, por año calendario.---

Art 11º LAUDO

ARTICULO 11º.- FERIADOS RECONOCIDOS: Se definen como feriados reconocidos los que expresamente se detallan a continuación: 1º DE ENERO, MARTES DE CARNAVAL, VIERNES SANTO, 1º de MAYO, 25 de MAYO, 20 de JUNIO, 9 de JULIO, 17 de AGOSTO, 12 de OCTUBRE, 25 de NOVIEMBRE (Día del Marino Mercante), 25 de DICIEMBRE y todo otro que eventualmente fuera decretado por las autoridades nacionales con carácter de feriado nacional obligatorio.-----

x x

ARTICULO 12º.- LICENCIA ESPECIAL POR ENFERMEDAD: Los beneficiarios de la presente Convención, gozarán, toda vez que sea pertinente, de una licencia especial por enfermedad o accidente inculpable, según el siguiente régimen:

- x a) Cuando su antigüedad en la Empresa sea de hasta ciento cuarenta y nueve (149) días, gozarán de una licencia paga de ciento veinte (120) días corridos.-----
- x b) Cuando su antigüedad en la Empresa sea igual o mayor de ciento cincuenta (150) días, gozarán de una licencia paga de hasta ciento noventa (190) días corridos.-----
- x c) En ambos casos, los beneficiarios percibirán sus remuneraciones según se dispone en el Artículo 13º del presente Convenio, y cualquier otro beneficio que pudieran otorgar las leyes que rigen sobre la materia o la interpretación que de ellas hagan los Tribunales de la Nación.-----
- x d) El accidente inculpable o la enfermedad, suspenden el uso de la licencia anual y de los francos compensatorios. Terminada ésta, el personal reanudará el goce de la licencia anual y/o de los francos compensatorios. Las enfermedades o los accidentes inculpables que interrumpen el goce de la licencia anual y/o de los francos compensatorios, deberán ser notificados a la Empresa, a los efectos de su certificación en forma inmediata y fehacientemente.-----

Art 10º LAUDO

ARTICULO 13º.- SALARIO INTEGRAL DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA, FRANCO, DESCANSO POR NAVEGACION INTENSIVA, LICENCIA POR ENFERMEDAD Y/O ACCIDENTE INCULPABLE. A los fines de determinar el pago de las remuneraciones durante los periodos de licencias, francos, descanso por navegación intensiva, licencia por enfermedad y/o accidente inculpable, el personal amparado por el presente Convenio, deberá percibir la suma de los montos vigentes que correspondan a cada uno de los siguientes conceptos:

- a) Sueldo Básico;
- b) Bonificación por Antigüedad;

11-



Ministerio de Trabajo

- c) Dos (2%) por ciento, por ropa de trabajo, salvo cuando la Empresa provea la ropa.
- d) Salario familiar correspondiente.
- e) El setenta y cinco (75%) por ciento del promedio mensual de lo percibido en concepto de horas extras realizadas durante los últimos tres (3) meses, con un tope máximo en cada mes, equivalente al valor total del pago de noventa (90) horas extras calculadas con un incremento del cincuenta (50%) por ciento.

COMPLEMENTARIAMENTE PARA LOS ARMADORES REPRESENTADOS POR LA "CAMARA GREMIAL ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA", REGIRAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

SALARIO INTEGRAL EN PERIODOS DE FRANCO, DESCANSO POR NAVEGACION INTENSIVA Y LICENCIA POR ENFERMEDAD: Para el personal de los buques ARENEROS Y PEDREGULLEROS, a los fines de determinar el pago de las remuneraciones durante los periodos de francos, descanso compensatorio por navegación intensiva y licencia por enfermedad, los tripulantes deberán percibir la suma de los montos vigentes que correspondan a cada uno de los siguientes rubros:

- a) Sueldo Básico.
- b) Bonificación por Antigüedad.
- c) Cuando el armador no provea la ropa de trabajo, se abonará el adicional del dos (2%) por ciento.
- d) El setenta y cinco (75%) por ciento del promedio mensual de lo percibido en concepto de "PLUS POR VIAJE", de los últimos tres (3) meses trabajados.

A los efectos del cálculo de lo especificado precedentemente, se sumará el total de las horas suplementarias liquidadas en cada uno de los tres (3) meses últimos anteriores que el respectivo tripulante hubiere trabajado y su resultado se dividirá por tres (3). Dicho resultado, así obtenido, se reducirá al setenta y cinco (75%) por ciento y la cantidad de horas suplementarias que represente, se abonará con el recargo del cincuenta (50%) por ciento. El máximo mensual que se abonará en tal concepto no podrá superar el valor total de noventa (90) horas al cincuenta (50%) por ciento, y se liquidará proporcionalmente a la duración de los periodos del título.

ARTICULO Nº 14º.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS: Los beneficiarios de la presente Convención, tendrán derecho al goce de la licencia extraordinaria, sin cobro de haberes, de hasta seis (6) meses de duración, cada dos (2) años de servicios continuados en la Empresa. Durante el goce de dicha licencia solo conservarán su antigüedad interrumpiéndose la relación laboral con la Empresa con respecto de cualquier otro beneficio que les pudiere corresponder. Este beneficio podrá ser fraccionado en dos (2) periodos a solicitud del interesado

ARTICULO 15º.- DESVINCULACION DE LA EMPRESA Y/O BUQUE: Todo beneficiario de la presente Convención que desembarque en uso de licencia y/o fra



Ministerio de Trabajo

//--cos compensatorios, en caso de que la Empresa decida no renovar su contrato de ajuste al término de la misma, deberá ser notificado de tal decisión en el momento previo a su desembarco.

X X

ARTICULO 16º.- ELEMENTOS DE HIGIENE: La Empresa proveerá a sus embarcaciones, y por tripulante, de los elementos mínimos de higiene que a continuación se detallan:

- a) **ROPA DE CAMA:** Una (1) funda y dos (2) sábanas, que serán repuestas cada ocho (8) días.
- b) **PAPEL HIGIENICO:** Un (1) rollo, calculada la provisión de un rollo, cada quince (15) días.
- c) **JABON DE TOCADOR:** Dos (2) pastillas (150 gramos), calculadas como consumo mensual.
- d) **TOHALLAS:** Una (1) tohalla de cara, cuya dimensión mínima será de 0,80 m. por 0,35 m.; una (1) tohalla de baño, cuya dimensión mínima será de 1,30 m. por 0,90 m. Cada tohalla será repuesta cada ocho (8) días.

Además, la Empresa mantendrá el régimen vigente, a fin de proveer a sus embarcaciones por tripulante de: (un) 1 colchón adecuado y de buena calidad con su correspondiente funda, una (1) almohada y tres (3) frazadas.

X X

ARTICULO 17º.- ELEMENTOS DE COMEDOR: Las Empresas proveerán a sus embarcaciones y por tripulante de:

- a) **MANTEL:** Uno (1) por mesa, cambio cada ocho (8) días.
- b) **SERVILETAS:** Una (1) por tripulante, cambio cada ocho (8) días.
- c) **JARRA DE VIDRIO:** Una (1) por mesa.
- d) Un (1) cuchillo; un (1) tenedor; una (1) cuchara; un (1) plato hondo; un plato playo; un (1) vaso de vidrio; un (1) plato de café con leche con su correspondiente taza y un (1) plato de café con su correspondiente pecillo.

X X

ARTICULO 18º.- VENTILACION DE CAMAROTES: La Empresa procurará que los camarotes y otras dependencias destinadas al uso del personal empleado por el presente Convenio posea ventilación adecuada y, de no ser posible proveer ventilación natural, se suplirá esta por la artificial.

[Handwritten signature]

X X

ARTICULO 19º.- EMBARCO FUERA DEL PUERTO DE MATRÍCULA: El personal que deba ser enviado a un puerto de escala o de destino, a efectos de su embarco, utilizará cualquiera sea el medio de locomoción, pasaje de primera clase, con excepción del pasaje aéreo en el que se utilizará clase turística o similar. Los gastos ocasionados por el traslado, serán a cargo de las Empresas.

[Handwritten signature]
F. 2115 / 03/01

ARTICULO 20º.- INCREMENTOS DE SALARIOS: Los salarios básicos del personal con

Art 20 LAUDO

11-



Ministerio de Trabajo

AA-40
LAUDO

//—prendidos en el presente Convenio, son los que se detallan en los ANEXOS Nº 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que forman parte indivisible del mismo. Déjase constancia que en los mismo están incluidos los adicionales dispuestos por la Ley Nº 18.396 y los incrementos dispuestos por las Leyes Nros. 19.220, 19.403, 19598 y 19.871 y son los que resultan de la aplicación de lo dispuesto en el LAUDO Nº 5 del MINISTERIO DE TRABAJO.

AA-40
LAUDO

ARTICULO 21º. - ANTIGÜEDAD: A partir del 1º de ENERO de 1973 y durante la vigencia del presente Convenio, se abonará a cada beneficiario del mismo, la suma de VEINTICUATRO (\$ 24.---) pesos mensuales, por cada año de servicio, en concepto de antigüedad en la Empresa, hasta un máximo de veinticinco años (25) y, de acuerdo al siguiente régimen:

- a) El personal comprendido dentro de este beneficio que ingresare entre el 1º de ENERO y el 30 de JUNIO, la antigüedad empezará a computarse del 1º de JULIO del mismo año. A los mismos efectos, para el personal que ingresare entre el 1º de JULIO y el 31 de DICIEMBRE la antigüedad a computarse, empezará a partir del 1º de JULIO del mismo año;
- b) A partir del 1º de ENERO de 1973, teniendo como mínimo doscientos cuarenta (240) días de percepción de haberes dentro del año calendario, el beneficiario acreditará un (1) año de antigüedad, a los efectos de la percepción del beneficio;
- c) Se perderá el derecho del beneficio de la antigüedad y de los años computados, cuando la relación laboral con la Empresa con percepción de haberes, se interrumpa por un período superior a los ciento ochenta y un (181) días corridos.
- d) En caso de amarre de la Unidad en la que se encontraba enrolado el tripulante, éste no acreditará la bonificación por antigüedad correspondiente a ese año, en el supuesto de que hubiere estado más de ciento ochenta y un (181) días corridos sin percepción de haberes, manteniendo los años acreditados anteriormente. La situación contemplada en este inciso, no es de aplicación para el beneficiario que durante el período señalado, hubiera estado en relación de dependencia con otra Empresa. La comprobación para ambos casos, será el documento de embarco habilitante.
- e) Si durante el período de desenrolamiento especificado en el inciso anterior el tripulante fuese llamado por la Empresa para embarcar en otra de sus Unidades y no se presentara al llamado o se negara a prestar servicios, le será de aplicación lo estipulado en el inciso c) del presente Artículo.
- f) En el caso de que el beneficiario sea separado de la Empresa por Sumario Administrativo o Judicial, no perderá el derecho del beneficio del presente Artículo, cuando haga sido sobreseído definitivamente o absuelto de culpa y cargo.

AA-40
LAUDO

ARTICULO 22º. - VALOR DE LA HORA SUPLEMENTARIA: Para determinar el valor de la hora básica o tasa horaria, se calculará la misma dividiendo el respectivo sueldo básico por el "coeficiente" 208 (doscientos ocho). Las

AA-40
LAUDO

AA-40
LAUDO



Ministerio de Trabajo

X //—horas suplementarias trabajadas en días hábiles se abonarán con un recargo del cincuenta (50%) por ciento, sobre la hora básica o tasa horaria. Las horas suplementarias trabajadas en días DOMINGOS o FERIADOS reconocidos, se abonarán con recargo del cien (100%) por ciento, sobre la hora básica o tasa horaria.

X ARTICULO 23º. VALOR DIARIO DE LAS REMUNERACIONES: El valor diario de las remuneraciones que se fijan en el presente Convenio, se calculará dividiendo los respectivos sueldos básicos por treinta (30).

X ARTICULO 24º. REGIMEN DE HORAS SUPLEMENTARIAS QUE HIGEN PARA EL PERSONAL DE PATRONES DE CAROTAJE DE RIOS Y PUERTOS QUE SE DESEMPEÑEN EN LOS REMOLCADORES Y EMBARCACIONES AUTOPROPULSADAS QUE DESARROLLAN TAREAS EN EL INTERIOR DE PUERTOS.

Las horas que excedan las jornadas hábiles de 0700 a 1100 horas y de 1300 a 1700 horas y la cantidad de las mismas establecidas por el presente régimen, serán abonadas con un recargo del cincuenta (50%) por ciento, sobre el valor de la hora básica en los días hábiles de LUNES a VIERNES; el mismo sistema de remuneración se aplicará para abonar las horas que excedan el horario de 0700 a 1100 horas, los días SABADOS. Todas las horas trabajadas los días DOMINGOS y/o FERIADOS y la cantidad de las mismas establecidas por el presente régimen se abonarán con un recargo del cien (100%) por ciento, sobre el valor de la hora básica.

Art. 6º
LAW 2010

DIAS HABILES. TRABAJANDO EL REMOLCADOR:

- a) Desde las 1700 hasta las 2100 horas, se abonará hora por hora.
- b) Pasando las 2100 y hasta las 2400 horas, se abonarán siete (7) horas (media noche), o sea el período de 1700 a 2400 horas.
- c) Desde las 1700 hasta las 0030 horas, se abonarán ocho (8) horas.
- d) Pasando las 0030 horas, se abonarán catorce (14) horas, (noche entera), o sea el período de 1700 hasta las 0700 horas.

INICIANDO EL TRABAJO EL REMOLCADOR:

- e) Desde las 0000 horas, se abonarán catorce (14) horas (noche entera), o sea el período de 1700 hasta las 0700 horas.
- f) Desde las 0400 horas, se abonarán diez (10) horas.
- g) Desde las 0500 horas, se abonarán siete (7) horas.
- h) Desde las 0600 horas, se abonarán tres (3) horas.

INICIANDO Y/O TERMINANDO EL TRABAJO EL REMOLCADOR:

- i) Dentro del horario de 1100 a 1300 horas, se abonarán dos (2) horas.

DIAS SABADOS:

- a) Estando el remolcador a la orden de la Empresa sin efectuar

Handwritten signatures and initials, including 'El.' and a large signature.

Handwritten signature or mark at the bottom right.



Ministerio de Trabajo

//--

remolque de 1100 a 1300 horas, se abonará una (1) hora.-----

- b) Iniciando y/o terminando el trabajo el remolcador dentro del horario de 1100 a 1300 horas, se abonarán dos (2) horas.-----
- c) Iniciando el trabajo el remolcador desde las 1300 a 1700 horas, se abonarán seis (6) horas.-----
- d) Iniciando el trabajo el remolcador desde las 1300 a 1700 horas, se abonarán cuatro (4) horas, además de los que correspondieren por el período de 1100 a 1300 horas.-----

DIAS DOMINGOS:

- a) Los domingos trabajando el remolcador dentro del horario de 0700 a 1700 horas, se abonarán diez (10) horas.-----
- b) Pasando las 1700 horas, se rige por el ciclo de los días hábiles.-----

DIAS FERIADOS: Los días feriados establecidos por Convenio y/o decretados como obligatorios por las Autoridades Nacionales.

TRABAJANDO EL REMOLCADOR:

- a) Desde las 0700 a 1100 horas, se abonarán cuatro (4) horas.--
- b) Desde las 0700 a 1230 horas, se abonarán seis (6) horas.---
- c) Desde las 0700 a 1700 horas, se abonarán diez (10) horas.---
- d) Iniciando el trabajo el remolcador desde las 1200 a 1700 horas se abonarán diez (10) horas.-----
- e) Pasando las 1700 horas, se rigen por el ciclo de los días hábiles.-----

ARTICULO 25º.- DE LA ALIMENTACION A BORDO: Las Empresas proveerán víveres de primera calidad y en cantidad suficiente, que permitan la confección de menús que se adapten a las exigencias climáticas de las diferentes zonas en que naveguen los buques de conformidad a las siguientes descripciones:

- a) DESAYUNO Y MERIENDA: Té o café con leche, pan fresco o galletitas, manteca y mermelada.-----
- b) ALMUERZO O CENA: Fiambre, sopa, carnes, aves o pescados, verduras, legumbres y hortalizas, postre o fruta de estación, té o café o mate cocido, a elección.-----

Cuando la Empresa optare por suministrar dinero en efectivo en pago de la "manutención", reconocerá los déficits debidamente comprobados que se produjeren. La actualización del monto a suministrar se realizará cada tres (3) meses, quedando determinado como base actualizada a partir del 1º de ABRIL

Handwritten signature



Ministerio de Trabajo

//—de 1973, la suma de trescientos (\$ 300.—) pesos, por mes y por tripulante.

Art. 14
L. 150

ARTICULO 26º.- FALTA DE SERVICIO DE COMIDA A BORDO: Cuando se carezca del servicio de comida a bordo, las Empresas abonarán por cada tripulante la suma de veinte (\$ 20.—) pesos por comida o cuarenta (\$ 40.—) pesos por día. Este beneficio rige para el personal embarcado, obligándose las Empresas a abonar las dos comidas, cuando el tripulante cumple la jornada legal de trabajo de ocho (8) horas, cumplidas las mismas en forma fraccionada o corrida.

X **ARTICULO 27º.- PROVISION OBLIGATORIA DE AGUA POTABLE:** Las Empresas dotarán a sus respectivos buques y/o artefactos navales de tanques con capacidad suficiente y con elementos de filtros adecuados, que permitan la obtención de agua potable a bordo, contando con la provisión de la misma de tierra en los puertos de abastecimiento.

X **ARTICULO 28º.- INDEMNIZACION EN CASO DE NAUFRAGIO, INCENDIO U OTROS SINIESTROS:** En los casos enunciados en el título y cuando como consecuencia de ello sufrieran daños o se perdieran totalmente los bienes personales de los tripulantes, la Empresa abonará a cada uno de los damnificados, como indemnización, hasta la suma de un mil quinientos (\$ 1.500.—) pesos, si de conformidad a las constancias sumariales que se obtuvieren de las investigaciones de rigor, no surgiera la obligación de abonar una suma mayor,--

X **ARTICULO 29º.- FALTA DE PROFESIONAL:** En el caso de embarcaciones que por motivos extraordinarios o causa de fuerza mayor, se produzca la falta de un PATRON, a los que realicen el exceso de trabajo por falta de ese personal, se les abonará las horas suplementarias con el recargo de Ley. Esta falta de personal será de carácter transitorio, obligándose la Empresa a cubrir el cargo vacante con la mayor urgencia posible. Ante esta misma situación y en el caso de que el personal fuese remunerado con Sueldo Integral y la bonificación por Responsabilidad Jerárquica, los restantes Oficiales que cubran las tareas del faltante, distribuirán entre sí el Sueldo Integral y la bonificación por Responsabilidad Jerárquica correspondiente al mismo.---

X **ARTICULO 30º.- REINTEGRO DE ROPA DE TRABAJO:** Las Empresas proveerán cada seis (6) meses al personal amparado por la presente Convención de un (1) traje de faena color caqui compuesto del pantalón y saco y un (1) par de zapatos de seguridad. Las Empresas cumplirán con la obligación precedente suministrando el equipo a quienes se encuentren embarcados efectivos el 1º de ABRIL y 1º de OCTUBRE de cada año. Al personal que realice relevos en forma transitoria no se le deberá suministrar equipo, sino abonar el dos (2%) por ciento sobre la retribución que en esta Convención se establece. El personal que reciba ropa de trabajo, perderá derecho a percibir el pago del dos (2%) por ciento mencionado. Las Empresas podrán sustituir la obligación precedente por el pago mensual del dos (2%) por ciento del sueldo básico, proporcionalmente al tiempo que dure la relación laboral. Dicho importe tendrá incidencia en franquicias, vacaciones anuales, licencias, enfermedad, accidente, o sueldo anual complementario.

ARTICULO 31º.- ADICIONALES: Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva enrolados en Unidades que transporten y/o remolquen por SISTEMA DE EMPUJE y/o ADONERADAS embarcaciones cargadas de:

a) Combustibles y sus derivados, gas licuado, ácido sulfúrico

11-11



Ministerio de Trabajo

//-

co, asfalto líquido y explosivos y/o descargadas cuando hayan sido desgasificadas, percibirán un adicional equivalente al quince (15%) por ciento, a todos sus efectos, de sus respectivos sueldos básicos.

b) Embarcaciones hacenderas, percibirán un adicional equivalente al doce (12%) por ciento, de sus respectivos sueldos básicos.

c) Embarcaciones que transporten aceites, percibirán un adicional equivalente al diez (10%) por ciento, a todos sus efectos de sus respectivos sueldos básicos.

La liquidación de los adicionales fijados precedentemente se hará por tiempo efectivamente navegado con las cargas enunciadas.

ARTICULO 32º. - SEGURO DE VIDA: Las Empresas contratarán a su cargo, un Seguro de Vida para el personal navegante por el monto de VEINTE MIL (\$ 20.000.--) pesos, por tripulante, cuyos beneficiarios obligatorios serán los derecho-habientes, debiendo dicho capital asegurado elevarse al doble cuando el fallecimiento se produzca por accidente acaecido durante las veinticuatro horas del día, La póliza cubrirá también las incapacidades totales derivadas del accidente o enfermedades, así como las incapacidades parciales o pérdidas anatómicas y funcionales derivadas del accidente o enfermedades. La formalización de esa póliza, comprende las obligaciones patronales relativas a las indemnizaciones fijadas por la Ley nº 9.688 de Accidentes de Trabajo, sus modificaciones y el Código de Comercio, Artículo 1010 y concordantes y la Ley nº 11.729 en los casos que ésta corresponda aplicarse, en relación al fallecimiento, incapacidades parciales o pérdidas anatómicas y funcionales. La responsabilidad emergente de las leyes referidas se transfieren a la Compañía Aseguradora, operándose la sustitución del pleno derecho por la formalización del seguro. Esta sustitución se opera hasta la concurrencia del monto asegurado con las indemnizaciones establecidas en dichas Leyes. Si éstas últimas indemnizaciones llegaran a ser superiores a los montos asegurados, el armador responderá por las diferencias, Toda designación de beneficiario que no sea derecho-habientes o una de las personas que se refieren las leyes vigentes en la materia, se reputará nula hasta la concurrencia de la suma que dichas leyes asignen a las personas que ellas indican, debiendo entregarse el remanente al beneficiario designado por el asegurado. En caso de caducidad de la póliza motivada en falta de pago de las primas por el armador, éste se convertirá en propio asegurador, asumiendo en este supuesto y a su cargo, las obligaciones emergentes de esta cláusula.

ARTICULO 33º. - TRIPULANTES FALLECIDOS: La Empresa agotará los recursos para encontrar y retornar al puerto de matrícula, los cadáveres de los tripulantes fallecidos por accidente y/o muerte natural, durante la navegación.

ARTICULO 34º. - ANTICIPO DE PAGO DE HABERES: Los beneficiarios de la presente Convención, o las personas que ellas autoricen, por vía de poder simple, percibirán en concepto de anticipo de haberes, hasta un setenta (70%) por ciento, del total devengado a la fecha de su efectivización.

ARTICULO 35º. - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: Los beneficiarios de la presente

1111-



Ministerio de Trabajo

- X //—Convención, percibirá en concepto de Sueldo Anual Complementario, una de cada parte de las remuneraciones percibidas en el año o período a computar, sujetos a aportes previsionales.
- X ARTICULO 36º. SUBSIDIO AL CONSCRIPTO: El tripulante que se incorpore al Servicio Militar Obligatorio, como soldado conscripto y tenga una antigüedad mayor de seis (6) meses al servicio de la Empresa, gozará de una subvención mensual de cincuenta (\$ 50.--) pesos, mientras permanezca en tal situación. A los efectos de la percepción del subsidio deberá presentar la certificación pertinente, tanto de "alta" como de "baja" del servicio a que fuera convocado.
- X ARTICULO 37º. ASISTENCIA MEDICA: Las Empresas prestarán asistencia médica y proveerán los medicamentos para la cura, a cargo de las mismas, al personal que se enfermare prestando servicio a bordo y hasta un máximo de seis (6) meses. Esta cláusula regirá hasta que el beneficio aquí establecido fuera superado y absorbido por un nuevo régimen legal específico sobre la materia.
- X ARTICULO 38º. PERSONAL EFECTIVO: Se considerará personal "efectivo" de la Empresa a los beneficiarios de la presente Convención, que acrediten una antigüedad en la misma, no menor de ciento veinte (120) días, en un todo de acuerdo con lo establecido en el REGIMEN DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO, según lo estipulado por el Convenio Colectivo de Trabajo nº 370/71.
- X ARTICULO 39º. LICENCIA GREMIAL: Cuando la Organización Gremial signataria de la presente Convención Colectiva de Trabajo, solicite para sus afiliados licencia por motivo de índole gremial, la Empresa tendrá la obligación de concederla, sin goce de haberes, y a los efectos de la antigüedad en la misma, se los considerará como si prestaran servicios efectivos.
- X ARTICULO 40º. Conforman parte indivisible del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los ANEXOS donde se estipulan los sueldos básicos correspondientes a las categorías del personal amparado y el Anexo de normas complementarias estipuladas y que son de aplicación para las representaciones Empresarias respectivas.
- X ARTICULO 41º. REGLAMENTO DE TRABAJO A BORDO: A partir de la firma del presente Convenio, se adoptará como Reglamento de Trabajo a Bordo, el Reglamento de Trabajo a Bordo de 1948, en tanto no se oponga a las prescripciones de las respectivas Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas por las partes. Asimismo, se acuerda continuar en la Comisión Paritaria constituida al efecto, de estudiar la redacción de un nuevo Reglamento que lo reemplaze. El plazo para este cometido será el mismo que el establecido para la vigencia de las Convenciones Colectivas, es decir, hasta el 31 de DICIEMBRE de 1974.
- X ARTICULO 42º. APORTE PARA FARMACIA: Las Empresas aportarán a su cargo el uno (1%) por ciento mensual sobre los sueldos básicos del personal de PATRONES y/o PATRONES BAQUEANOS que se desempeñan en las mismas, a partir del 1º de ENERO de 1973, en un todo de acuerdo a lo determinado por el Artículo 14º de LAUDO Nº 5 del MINISTERIO DE TRABAJO. Dicha suma se depositará en la Cuenta Nº 145/995/85 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, oficina Paseo Colón Nº Moreno, a la orden del "CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS", entre el 1º y 15 días del mes subsiguiente al mes vencido. Las comunicaciones y copias de las boletas de depósitos respectivas y la nómina del personal con

[Handwritten signature]



Ministerio de Trabajo

//—prendido por dichos aportes deberán remitirse a la sede de la Organización Central, Avenida Paseo Colón nº 1145, Capital Federal, dentro del mismo plazo.

X ARTICULO 43º.- CUOTA SINDICAL: Las Empresas procederán a descontar a partir del 1º de ENERO de 1973, con los incrementos estipulados en este Convenio y los eventuales surgidos de decretos gubernamentales, sobre el total bruto de los haberes (incluyendo sueldo básico) sobresueldos, horas extras, retroactividades si las hubiere, sueldo anual complementario y cualquier otra retribución similar o especial, excepto la manutención y el salario familiar, que percibe el personal de PATRONES y PATRONES BAQUEANOS, el dos (2%) por ciento mensual, en calidad de Cuota Sindical, en un todo de acuerdo con la Resolución Nº 15/65 del Ministerio de Trabajo, que deberá ser depositada en la Cuenta Bancaria Nº 2-81-125 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Boca del Riachuelo y/o pagados directamente a nombre del "Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos", entre el 1º y el 15 del mes subsiguiente al vencido, asumiendo a tales efectos, el carácter de agentes de retención, conforme a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Profesionales (Ley 14.455, Art. 33º) y la Resolución D.A.A.P. Nº 143/63. Las comunicaciones y copias de las boletas de depósitos respectivos y la nómina del personal comprendidos por dichos descuentos, deberán remitirse a la sede Central de la Organización Sindical, en Avenida Paseo Colón nº 1145, Capital Federal.

X ARTICULO 44º.- APORTES Y CONTRIBUCIONES PARA OBRA SOCIAL: En un todo de acuerdo con lo que establece la Ley Nº 18.610 y complementarias, las Empresas signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, deberán efectuar los descuentos de los haberes del personal de PATRONES y PATRONES-BAQUEANOS que se desempeñen en las mismas y depositarlos conjuntamente con el aporte empresarial que las citadas leyes establecen, en la Cuenta Nº 2-81-220, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Boca del Riachuelo, entre el 1º y el 15 del mes subsiguiente al mes vencido. Las comunicaciones y las copias de las boletas de depósitos respectivos y la nómina del personal comprendido por dichos descuentos y contribuciones, deberán remitirse a la sede de la Organización Sindical, Central, sita en Avenida Paseo Colón nº 1145, de Capital Federal, dentro del mismo plazo.

X ARTICULO 45º.- APORTE DEL MONTO DEL PRIMER MES DE AUMENTO: Las Empresas procederán a retener a todo el personal beneficiario de la presente Convención, el importe equivalente a un mes de aumento -mes completo de 30 días- sobre el sueldo básico únicamente, en un todo de acuerdo a la Resolución Nº 25/71 del MINISTERIO DE TRABAJO, debiendo dichos montos depositarse en la Cuenta Corriente Nº 2-81-125 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Boca del Riachuelo, a la orden del "Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos". Las comunicaciones y copias de las boletas de depósitos respectivos y la nómina del personal comprendido por dichos descuentos y contribuciones deberán remitirse a la sede de la Organización Sindical Central, sita en la Avenida Paseo Colón nº 1145, de la Capital Federal.

← → ART. 18º LAUDO
ARTICULO 46º.- Cualquier error u omisión observado en las "Escalas de Sueldos" que figuran en los ANEXOS adjuntos, será salvado por las partes de común acuerdo.

ARTICULO 47º.- RENOVACION DE CONVENIO: Las partes convienen que sesenta (60) días antes del vencimiento del presente Convenio, el sector

FALTA
PASADO
Luis

11-11



Ministerio de Trabajo

//--Sindical presentará el nuevo petitorio a los efectos de la renovación del mismo, en un todo de acuerdo, a lo establecido en la Ley Nº 14.250.--

Con lo que se dió por finalizado el acto, firmándose de conformidad al pie y para constancia, por los intervinientes, previa lectura y ratificación, y por ante mí, funcionario actuante que certifico.-----

REPRESENTACION EMPRESARIA

[Handwritten signature of the Employer Representative]

REPRESENTACION SINDICAL

[Handwritten signatures of the Union Representative]

[Handwritten signature of the official]
JUAN A. CORNEJO

ART. 2º LAUDO

ART. 8º LAUDO

ART. 18º LAUDO